



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/3447/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

## RESULTANDO

**I. El veinticuatro de octubre de dos veintidós**, el recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170355922000413 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020 2) Evidencia fotográfica de la obra reralizada o en su caso material o equipamiento adquirido y 3) Contrato. Si no se tiene espacio suficiente para subir la información, se puede subir a la carpeta drive de este enlace..." (Sic)*

**Modalidad de Acceso a la Información:** *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Trasparencia." (sic)*

**II. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico solicitó prórroga por diez días hábiles adicionales en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos: *"SE SOLICITA PRÓRROGA DEBIDO A QUE SE TIENEN QUE ESCANEAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS." (sic)*

**III. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado otorgó respuesta terminante a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/440/2022** suscrito el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

*"La Unidad de Transparencia giro Memorandum número: INEIEM/UT/379/2022 a la Dirección de Infraestructura, quien es el área responsable de generar y poseer la información solicitada, por lo que mediante Memorandum número: INEIEM/DI/0728/2022, respectivamente se dio contestación..." (Sic)*

Al oficio descrito adjunto la siguiente documental:

- El similar número **INEIEM/DI/0728/2022** suscrito el cuatro de noviembre de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, en atención a Marco Antonio





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: "...sobre el contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020; 1.- Catálogo de conceptos. (No se encuentra documental definida como lo requiere el solicitante) 2.- Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido. 3.- Contrato..." (sic), al que anexa lo siguiente:

- Contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con la nomenclatura "SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020" (sic), el cual consta de treinta y dos fojas numeradas en serie.
- Evidencia fotográfica, consistente en veintidós fojas útiles solo por el anverso, en la que se advierte una tabla con datos de identificación entre los que se consigna "CONTRATO: SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020" (sic)

**IV.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/008525/2022-XII**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

*"1) No se entregó el catalogo de conceptos, mismo que forma parte del contrato y de lo requerido por la ley de Obra Pública y Servicios Relaciones con la Misma del Estado de Morelos. Art. 31 fracc XVII y Art. 39 fracc VII" (sic)*

**V.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**VI.** El **trece de enero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/3467/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **treinta de marzo del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.

**VII.** El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio **INEIEM/UT/156/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002832/2023-IV**, en el que manifiesta lo siguiente:

*"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta favorable, tal y como se muestra en el memorándum número: INEIEM/DI/0462/2023. Se envía por correo [imipe.oficialiadepartes@gmail.com](mailto:imipe.oficialiadepartes@gmail.com) en formato PDF y se anexa al presente oficio la información proporcionada en CD." (sic)*

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- En copia simple, el similar número **INEIEM/DI/0462/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: "...una vez realizada nuevamente la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo se localizó la información solicitada, misma que remito en medio magnético, de acuerdo a la solicitud con número de folio:170355922000413 en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (sic).
- Un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: "RR/003447/2022-I" (sic), mismo que al someter al lector de un computador contiene una carpeta de archivos denominada "FOLIO 170355922000413" (sic), la cual, a su vez contiene dos archivos tipo pdf llamados "CATALOGO" (sic) y "CONTRATO" (sic), así como otra carpeta con el rubro "1. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA" (sic), en cuyo contenido se advierten dos archivos tipo pdf denominados "1" (sic) y "2" (sic).

**VIII. El veinte de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al recurrente por correo electrónico, el **doce de mayo de dos mil veintitrés**; y al sujeto obligado, por oficio con acuse de recibo del **diecinueve del mismo mes y año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en el artículo 1ro. del Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa<sup>1</sup>, que permite establecer que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las **fracciones IV y VI del ordinal en cita**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte que el sujeto obligado entregó de forma incompleta la información solicitada y en todo caso, emitió la respuesta terminal fuera de los plazos y términos previsto por la Ley de la materia, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>1</sup> **Artículo 1º.** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio lega en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6<sup>o</sup> Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en particular el ordinal 51, fracción XXVI y XXVII<sup>4</sup> refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella contenida en contratos así como las obligaciones derivadas de los mismos, es decir, se

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)

<sup>4</sup> "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:..."





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **trece de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, **se recibieron las documentales indicadas en el resultando identificado con el número siete romano**, por parte del sujeto aquí obligado; sin perjuicio de ello, la prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76<sup>5</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117<sup>6</sup> de la Ley de la Materia.

Desde otra perspectiva, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

#### QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

<sup>5</sup> **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>6</sup> **Artículo 117...**

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

<sup>7</sup> **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1. Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: "Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020 2) Evidencia fotográfica de la obra reralizada o en su caso material o equipamiento adquirido y 3) Contrato. Si no se tiene espacio suficiente para subir la información, se puede subir a la carpeta drive de este enlace..." (Sic), y al margen de que la respuesta a la solicitud fue emitida fuera de los plazos establecidos por parte del sujeto obligado, lo cierto es que proporcionó la información de forma incompleta, ya que sí bien remitió el contrato solicitado y la evidencia fotográfica inherente al cumplimiento del citado contrato, lo cierto es que no remitió el catálogo de conceptos derivado del mismo instrumento, limitándose a un pronunciamiento que hizo consistir en: "...1.- Catálogo de conceptos. (No se encuentra documental definida como lo requiere el solicitante)..." (sic), motivo por el cual, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, que fue admitido a trámite, requiriéndole al sujeto obligado, nuevamente la entrega de la información.

2. A efecto de realizar un ejercicio práctico que nos permita discernir y distinguir entre la información expresamente solicitada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no es posible prescindir de los dos momentos específicos bajo los cuales, el sujeto obligado proporciona la información materia de la solicitud primigenia, esto es, al responder a la solicitud de manera terminal y al manifestarse ante la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, para que mediante contraste se advierta con claridad dicha situación; en ese sentido, **se procede a realizar el ejercicio práctico mediante la técnica de contraste lógico a través de un cuadro analítico comparativo de doble entrada.**

<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.</b>
<p>"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020..." (sic)</p>	<p>Oficio número <b>INEIEM/DI/0728/2022</b> suscrito el cuatro de noviembre de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en el que esencialmente refiere "...1.- Catálogo de conceptos. (No se encuentra documental definida como lo requiere el solicitante)..." (sic),</p> <p><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>	<p>Oficio número <b>INEIEM/DI/0462/2023</b> suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en el que refiere: "...una vez realizada nuevamente la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo se localizó la información solicitada, misma que remito en medio magnético, de acuerdo a la solicitud con número de folio:170355922000413 en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (sic), al que anexa lo siguiente: Un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: "RR/003447/2022-I" (sic), mismo</p>





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

		<p>que al someter al lector de un computador contiene una carpeta de archivos denominada “FOLIO 170355922000413” (sic), la cual, a su vez contiene dos archivos tipo pdf llamados “CATALOGO” (sic) y “CONTRATO” (sic), así como otra carpeta con el rubro “1. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA” (sic), en cuyo contenido se advierten dos archivos tipo pdf denominados “1” (sic) y “2” (sic).</p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO SOLVENTADO.</b></p>
<p>“...2) Evidencia fotográfica de la obra reralizada o en su caso material o equipamiento adquirido...” (sic)</p>	<p>Oficio número <b>INEIEM/DI/0728/2022</b> suscrito el cuatro de noviembre de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en el que esencialmente refiere: “...sobre el contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D-057/2020... 2.- Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido...” (sic), al que anexa lo siguiente: Evidencia fotográfica, consistente en veintidós fojas útiles solo por el anverso, en la que se advierte una tabla con datos de identificación entre los que se consigna “CONTRATO: SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>PUNTO SOLVENTADO.</b></p>	<p><b>AL MARGEN DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO, EL PUNTO SE ENCUENTRA SOLVENTADO.</b></p>
<p>“...y 3) Contrato. Si no se tiene espacio suficiente para subir la información, se puede subir a la carpeta drive de este enlace...” (sic)</p>	<p>Oficio número <b>INEIEM/DI/0728/2022</b> suscrito el cuatro de noviembre de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en el que esencialmente refiere: “...sobre el contrato SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D-057/2020... 3.- Contrato...” (sic), al que anexa lo siguiente: Contrato de obra pública bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado identificado con la nomenclatura “SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-057/2020” (sic), el cual</p>	<p><b>AL MARGEN DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO, EL PUNTO SE ENCUENTRA SOLVENTADO.</b></p>





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	consta de treinta y dos fojas numeradas en serie.  <p style="text-align: center;"><b>PUNTO SOLVENTADO.</b></p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

3. En ese sentido, se considera que el punto uno de la solicitud primigenia se encuentra debidamente solventado por parte del sujeto obligado, por lo que ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, por lo que este recurso ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado, proporcionó de manera completa la información que le fue peticionada, modificando así el acto objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento de este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:  
 I. Sobreseerlo;...” (Sic)*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado tanto en respuesta a la solicitud primigenia como a la proporcionada en atención a la admisión del recurso de revisión, en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, consistente en la entrega incompleta de la información solicitada y se concreta el cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, a las que se encuentra constreñido el sujeto obligado en el caso concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la persona solicitante –entrega incompleta de la información solicitada–, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, los elementos objetivos allegados y el pronunciamiento que justifica la falta de entrega de la información solicitada, mismo que fue remitido por el sujeto obligado.

Atento a lo anterior, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que al notificar la presente resolución, entregue a la persona recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número **INEIEM/UT/156/2023**, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002832/2023-IV**, incluyendo el adjunto número **INEIEM/DI/0462/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado así como el contenido del disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: “RR/003447/2022-I” (sic), mismo que al





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

someter al lector de un computador contiene una carpeta de archivos denominada "FOLIO 170355922000413" (sic), la cual, a su vez guarda múltiple contenido, particularmente el archivo tipo pdf llamado "CATALOGO" (sic).

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, esto es, la interpretación obligatoria en casos similares o análogos, emanada del máximo órgano de impartición de justicia del país, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a la letra:

**Registro digital: 168489.** Instancia: Segunda Sala. Novena Época. **Materias(s): Administrativa.** Tesis: 2a./J. 156/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226. **Tipo: Jurisprudencia.**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

**4. No pasa inadvertido que al admitirse el recurso, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, su análisis en este momento procesal resultaría ocioso, máxime que conforme al estudio metódico de los puntos que anteceden, en este Considerando Quinto, el sujeto obligado modificó el acto materia de impugnación; lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27<sup>8</sup> de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>9</sup> de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a**

<sup>8</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

<sup>9</sup> Artículo 103...





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>10</sup> de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas** que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

*Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.*

*165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.*

**En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atiendan de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, los diversas solicitudes de acceso a la información pública.**

5. Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

**XIV. Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que deben analizarse al momento de generar una versión pública.

No debe pasar desapercibido, que sí la información contiene datos personales, esto es, aquellos que hacen ubicable e identificable a una persona, los documentos entregados por el sujeto obligado que los contengan deben ser resguardados –confidenciales o reservados– y serán remitidos en versión pública; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como a la luz de los diversos criterios, ello con la finalidad de entregar la información de manera correcta. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV, XXVI, y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

*XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y*

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales*

*...*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (Sic)*

**6.** En esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, cuestión que se corrobora desde otra óptica, conforme a lo establecido en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 132. Es **causa de sobreseimiento** del recurso de revisión:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia** en los términos del presente Capítulo;..." (sic)*

Bajo ese contexto, se advierte del análisis disgregado por puntos durante el desarrollo del presente considerando que el acto impugnado, ha quedado sin materia al discernir las manifestaciones del sujeto obligado, solventando de manera fundada y motivada los agravios de los que se duele la parte recurrente; por tanto el presente recurso, no puede correr otra suerte que el sobreseimiento debido a que no puede estimarse que se actualice alguna causa de procedencia; en ese sentido, deviene en improcedente, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que para mejor proveer se reproduce a continuación:





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:*

*(...)*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;..." (sic)*

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión; no obstante lo anterior, es de señalarse que se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en el momento en que sea oportuno, ante la instancia que corresponda. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en el **artículo 126, último párrafo, de la Ley en la materia**, la presente determinación podrá ser impugnada ante el **Poder Judicial de la Federación**, a través del juicio de amparo y de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que al notificar la presente resolución, entregue a la persona recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número **INEIEM/UT/156/2023**, incluyendo el adjunto número **INEIEM/DI/0462/2023** suscrito el doce de abril de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado así como el contenido concreto del disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: "RR/003447/2022-I" (sic), mismo que al someter al lector de un computador contiene una carpeta de archivos denominada "FOLIO 170355922000413" (sic), la cual, a su vez guarda múltiple contenido, particularmente el archivo tipo pdf llamado "CATALOGO" (sic).

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** y una vez cumplimentado el Resolutivo Primero de esta determinación, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.





**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/3447/2022-I

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.

